



DECRETO N° 1402-MPyDE

San Juan, 06 de Septiembre de 2005.

VISTO:

La Ley N° 7.281 de Regalías Mineras; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar la reglamentación de la Ley de Regalías Mineras conforme a las facultades otorgadas por artículo 189 de la Constitución Provincial.

POR ELLO

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

ARTÍCULO 1°.- Regláméntase la Ley de Regalías Mineras N° 7.281 conforme las siguientes disposiciones:

REGLAMENTACIÓN

CAPÍTULO I - DEL HECHO GENERADOR

ARTÍCULO 1°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 2°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 3°.- Se considera que existe "extracción de sustancias minerales" para efectos del pago de regalías mineras cuando se proceda al minado o arranque de las sustancias minerales del yacimiento que las contiene.

ARTÍCULO 4°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 5°.- La Autoridad de aplicación a través de sus Órganos de Policía procederá a inspeccionar periódicamente los lugares en donde se ubican los yacimientos mineros otorgados y/o registrados para verificar su estado de actividad a los fines del cumplimiento de la obligación de pago de regalías.

Se entenderá que las sustancias minerales extraídas y acondicionadas como muestra en cualquier etapa del proyecto minero para realizar análisis químicos, mineralógicos, pruebas geológicas, mineralúrgicas, de planta piloto y similares, en la medida que no sean objeto de comercialización cumplir con la finalidad de estudios especiales y de investigación y por ende se encuentran exenta del pago de Regalías. El responsable deberá informar a la Autoridad de Aplicación, la cantidad de sustancias minerales extraída como muestra utilizando el formulario incorporado como Anexo I.

La Autoridad de Aplicación con la intervención de sus órganos técnicos competentes, verificará la muestra y extenderá los permisos y guías especiales para el transporte de las referidas sustancias minerales.



**CAPÍTULO II - DE LOS OBLIGADOS AL PAGO**

ARTÍCULO 6º.- Quedan equiparados al concesionario o titular del derecho minero y obligados solidariamente al pago de regalías mineras, las personas físicas o jurídicas que se encuentren vinculadas a aquél por contrato de arrendamiento, explotación y/o cualquier otro contrato o acto que les autorice o permita la explotación o aprovechamiento de la mina o yacimiento minero y sus sustancias minerales. Ello sin perjuicio del derecho de repetición y demás derechos que pudieren surgir por los acuerdos entre ellos celebrados.

**CAPÍTULO III - BASES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA REGALÍA MINERA**

ARTÍCULO 7º.- A los efectos del presente se considerará como "volumen físico de las sustancias minerales extraídas de cada yacimiento en boca mina, con independencia a su posterior beneficio" o "Mineral Boca Mina" al conjunto de sustancias minerales extraídas (según la definición del artículo 3º del presente Decreto), transportadas y/o acumuladas previo a cualquier proceso de transformación.

ARTÍCULO 8º.- La determinación del monto equivalente al tres por ciento (3%) sobre el valor boca mina del mineral extraído, se hará deduciendo al valor obtenido en la primer etapa de comercialización de ese mineral, los costos directos y/u operativos necesarios para llevar el mineral de boca mina a dicha etapa, excepto los gastos y/o costos directos o indirectos inherentes al proceso de extracción.

Los costos a deducir, según corresponda, son los prescriptos en el artículo 22 bis de la Ley N° 24196; sin deducir en caso alguno montos en concepto de amortizaciones.

Cuando el valor obtenido para la base de cálculo fuere menor al existente en el mercado nacional o internacional, se aplicará el mayor para determinar el monto de la regalía.

La autoridad de aplicación, dictará el acto administrativo pertinente, que apruebe la determinación y monto de la regalía pagada en cada caso.

ARTÍCULO 9º.- (a) Declaración Jurada - Contenido. La Declaración Jurada deberá estar firmada por el representante legal o apoderado del Responsable, confeccionada en forma independiente por cada proyecto minero de acuerdo al modelo que se agrega en el Anexo II al presente. Se entenderá por proyecto minero: a la mina, grupo minero o conjunto de minas explotadas como una unidad productiva, ya sea que se encuentre o no definido como tal, en el Informe de Impacto Ambiental que el Responsable presente ante las autoridades competentes.

La Declaración Jurada incluirá, como mínimo, información sobre el Responsable, y sobre las sustancias minerales incluidas en la declaración, las ventas de sustancias minerales efectuadas por el Responsable, precio de venta, costos deducidos discriminados por ítem. Valor Boca Mina e importe determinado en concepto de Regalías Mineras o cualquier otra que la Autoridad establezca conforme su facultad de reglamentación.

(b) Presentación. La Declaración Jurada a que hace referencia el Art. 9º de la Ley N° 7.281 deberá ser presentada por el Responsable ante la Autoridad de Aplicación, a partir del bimestre calendario en que, el Responsable hubiese obtenido el precio correspondiente a la primera comercialización y hasta la última comercialización inclusive, aún cuando no se hubiere comercializado mineral, durante el período bimestral informado.

La presentación de la Declaración Jurada se realizará en original y tres copias, a los sesenta (60) días corridos contados desde el vencimiento del bimestre considerado, o el día hábil administrativo inmediato





posterior si ese día fuera inhábil -, con la información que resulte pertinente en base al modelo que se agrega como Anexo II al presente \*

e) Procedimiento: El destino de los cuatro ejemplares de la Declaración Jurada prevista en este artículo, - o en su caso de su rectificación - será el siguiente: (i) el original será conservado por la Autoridad de Aplicación, la que deberá mantener un registro de todas las Declaraciones Juradas presentadas por los Responsables; (ii) las tres copias serán intervenidas por la Autoridad de Aplicación, dejándose constancia en las mismas, de la recepción del original y consignando fecha y hora de la presentación, con firma y sello del funcionario receptor, debiendo ser entregadas en el acto al presentante. Las tres copias serán utilizadas por el Responsable, para el pago de las Regalías Mineras, que resultaren de la Declaración Jurada según el procedimiento detallado en el artículo 11° del presente Decreto.

d) Rectificación de las Declaraciones Juradas: Excepcionalmente, las Declaraciones Juradas podrán ser rectificadas por el Responsable en caso de haberse incurrido en errores materiales, en su confección o disponer de información adicional conocida con posterioridad a su presentación, a cuyo fin deberá presentar una nueva Declaración Jurada con los datos rectificados en original y tres copias. Si como resultado de la rectificación surgiere una diferencia de Regalías Mineras a pagar, el Responsable deberá efectuar el pago de acuerdo a lo establecido en el artículo 11° del presente, y sin perjuicio de los intereses correspondientes. Si en función de la rectificación, resultare que el Responsable ha abonado Regalías Mineras en exceso, el excedente podrá ser compensado por el Responsable, con futuras obligaciones de pago de Regalías Mineras. El exceso en el pago de regalías deberá ser declarado por acto administrativo expreso y fundado, de la Autoridad de Aplicación.

La Declaración Jurada se hará por el obligado con detalle de mineral o producto recuperado, precio de venta y costo directo determinado, de acuerdo al artículo 22 bis de la ley 24.196 de Inversiones Mineras desde boca mina hasta el producto comercializado, según lo dispuesto en Art. 8° de esta reglamentación.

Las verificaciones que realice la Autoridad de Aplicación, lo serán con los Órganos Administrativos y Técnicos de ella dependiente, quedando ellos facultados para hacer verificaciones in situ, en el lugar del yacimiento o propiedad minera, direcciones o sedes legales y Órganos Públicos Nacionales (incluidos AFIP y Aduanas) y Provinciales. A este fin la Autoridad de Aplicación emitirá los oficios, resoluciones o mandamientos pertinentes.

#### CAPÍTULO IV.- DEL PAGO DE LA REGALÍA MINERA.

ARTÍCULO 10°.- Para este caso, la Autoridad de Aplicación en la determinación de la base de cálculo a los fines del pago de las Regalías Mineras, tendrá en cuenta las prescripciones del Art. 8° y 9° y demás concordantes en lo pertinente, de esta reglamentación y Ley N° 7281. Asimismo las Declaraciones Juradas deberán ser presentadas de acuerdo al modelo aprobado en el Anexo III.

ARTÍCULO 11° - PAGO: Los importes de regalías serán depositados en pesos, en la cuenta bancaria especial que se denominará "Regalías Mineras de la Provincia de San Juan" la que estará a cargo de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 7281 y presente reglamentación, debiendo arbitrar este Órgano del Estado las diligencias pertinentes a su apertura.

- Los Organos administrativos y técnicos de la Autoridad de Aplicación determinarán:
- la adecuación de los importes depositados según Declaración Jurada.
  - temporaneidad de los pagos.
  - los intereses resarcitorios, compensatorios y punitivos que corresponda.
  - toda otra cuestión, hecho o circunstancia vinculada a las regalías y su determinación.



El pago de las Regalías Mineras deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho horas (48 hs.) hábiles bancarias contadas a partir de las Cero (0) horas del día hábil bancario inmediato posterior al día en que se presenta- o, en su caso, se rectifique, -la Declaración Jurada prevista en el artículo 9° y/o 10° del presente Decreto.

En caso de determinación de oficio de las Regalías Mineras, su pago deberá hacerse dentro de idéntico plazo contado a partir de la notificación de la resolución que la determine.

A los fines de dicho pago el Responsable presentará tres copias de la Declaración Jurada a la entidad cobradora, que devolverá dos copias debidamente selladas las que dentro de los cinco días presentará el Responsable a la Autoridad de Aplicación como constancia de pago. La Autoridad de Aplicación conservará una copia y devolverá la otra debidamente intervenida como constancia de recepción.

Los pagos de Regalías Mineras que se ajusten a las Declaraciones Juradas serán recibidos por la Autoridad de Aplicación sin perjuicio del derecho a exigir el pago de cualquier eventual diferencia que pudiere determinar.

La Autoridad de Aplicación coordinará con la Contaduría General de la Provincia y Tribunal de Cuentas los procedimientos administrativos contables y legales en cumplimiento de la legislación provincial vigente.

**ARTÍCULO 12° - INTERESES:** Determinados en la forma señalada por la disposición anterior, los intereses que correspondan a las Regalías Mineras no ingresadas en tiempo y forma se notificará a los obligados para su pago en el término de diez (10) días.

El no pago en este término, determinará que se continúe aplicando los intereses correspondientes hasta su efectivo pago, en sede administrativa o judicial, y que se prosiga el trámite pertinente a los fines de aplicación de la sanción que corresponda a la infracción.

Ninguna cuestión o incidente sobre determinación de regalías, o referida a intereses y correspondientes a uno o más bimestres de las mismas, suspenderá la obligación de pago de los bimestres subsiguientes.

**ARTÍCULO 13° - INFRACCIONES:** En la determinación de la infracción, se seguirá el procedimiento establecido en el Título IX, Capítulo I, Arts. 119° y s.s. de la Ley N° 7.199, Código de Procedimientos Mineros de la Provincia.

A este fin los Órganos Administrativos y Técnicos confeccionarán un acta de constatación de la infracción, que consigne el hecho, acción u omisión constatado o verificado.

Serán consideradas particularmente infracción por falta de cumplimiento total o parcial de las obligaciones establecidas en la Ley N° 7281:

- A) La falta de presentación de la Declaración Jurada, prevista en el artículo 9° de la Ley N° 7.281.
- B) La presentación extemporánea de la Declaración Jurada.
- C) El falseamiento, omisión y/u ocultamiento de información en las Declaraciones Juradas.
- D) La falta de pago oportuno en tiempo y forma de la regalía.
- E) La falta de pago del importe determinado en concepto de Regalías Mineras mediante resolución notificada.

La precedente enumeración no es taxativa.





En caso de que existan varios infractores, la eventual sanción será aplicada en forma solidaria a todos, sin perjuicio del derecho de repetición entre ellos.

**ARTÍCULO 14°.- SANCIONES:** Las sanciones serán aplicadas por la Autoridad de Aplicación, siguiendo el procedimiento señalado en la disposición anterior y, sus resoluciones serán recurribles con las formas y efectos de las normas allí remitidas.

A estos fines se considerará reincidente quien haya recibido una sanción firme dentro de los 3 años calendario anteriores al hecho, acto u omisión que motive la aplicación de la sanción.

En este caso el porcentaje de la multa se incrementará hasta un 10% si se tratare de la primera reincidencia, no pudiendo superarse el 100% legal previsto si ocurrieren sucesivas reincidencias.

Los importes en conceptos de multas, serán ingresados por los obligados, en los formularios provistos respectivamente por D.G.R. y Departamento de Minería para las respectivas cuentas, debiendo acreditarse el pago ante la Autoridad de aplicación con la presentación de los comprobantes pertinentes.

**ARTÍCULO 15°.- EXENCIONES:** El pedido de exención se tramitará anualmente ante la Autoridad de Aplicación. El productor deberá acreditar ante ella el cumplimiento de los requisitos legales, con la presentación de la declaración jurada y de los balances de los tres años anteriores al que haga el pedido, y las certificaciones de AFIP y ANSES, respecto del cumplimiento de las leyes laborales y sociales vigentes de todo su personal.

La Autoridad de Aplicación según las facultades otorgadas por Art. 21° de la Ley N° 7.281 realizará las comprobaciones para determinar la veracidad de lo declarado, y el cumplimiento de los requisitos para considerar al productor exento del pago de regalías.

Cuando la facturación de un productor exento, supere la cantidad legal prevista, deberá en forma inmediata pagar regalías en la forma y condiciones previstas en la Ley N° 7.281 y esta reglamentación.

En el Registro de Productores, Comerciantes e Industriales Mineros del Departamento de Minería se llevará constancia de aquellos productores que se encuentren incluidos en los beneficios de la presente disposición.

**ARTÍCULO 16°.-** Sin reglamentar.

#### **CAPÍTULO V - DE LA RECAUDACIÓN Y DESTINO DE LOS FONDOS.**

**ARTÍCULO 17°.-** Acreditado el pago de regalía con el depósito en la cuenta prevista en artículo 11° de esta reglamentación, la Autoridad de Aplicación a cargo de la misma procederá dentro de los diez días de ocurrido el pago a transferir a la cuenta que corresponda a Rentas Generales de la Provincia, la del Municipio en donde tenga su asiento el yacimiento minero y la especial referida infra del Departamento de Minería de los porcentajes asignados a cada uno de ellos.

El Departamento de Minería procederá a la apertura de una cuenta especial con la denominación "verificación y control", en la que serán depositados los fondos que le correspondan por Regalías Mineras y como consecuencia de la aplicación de la Ley N° 7.281 y ésta reglamentación.

**ARTÍCULO 18°.-** Los Municipios que adhieran a la Ley N° 7.281 mediante ordenanza, accederán a los beneficios de la misma a partir del momento en que manifiesten tal adhesión.

La adhesión a la ley y renuncia a todo tipo de imposición deberán ser comunicados simultáneamente a la Autoridad de aplicación, si no se hubiere hecho público con anterioridad por medio fehaciente. Por todo



tipo de imposición, se entiende, aquella cualquiera sea la denominación que reciba: impuesto, tasa, contribución, regalía, canon o cualquier otra a la que legalmente esté facultado el Municipio adherido.

**CAPÍTULO VI - COMPENSACIÓN POR OBRAS DE INFRAESTRUCTURA.**

**ARTÍCULO 19°.-** El procedimiento para la compensación de Regalías Mineras por obras de infraestructura será el siguiente:

- (a) Serán consideradas como "obras de infraestructura vial y/o energética en beneficio de la Provincia", todas aquellas que en forma actual y potencial revistan calidad de utilidad pública, o resulten beneficiosas para la comunidad en general, o para un conjunto de usuarios. Idéntico tratamiento, al previsto en este artículo, podrá dispensarse a otras obras de infraestructura que, revistan utilidad pública, siempre que ella sea declarada por la Cámara de Diputados de la Provincia.
- (b) El Responsable que quiera desarrollar obras de infraestructura en beneficio de la Provincia, y que esté interesado en compensar parcial o totalmente su inversión en tales obras, con sus obligaciones por pago de regalías deberá efectuar una presentación ante la Autoridad de Aplicación conteniendo lo siguiente:
  - (i) La manifestación de interés en efectuar la compensación;
  - (ii) La descripción de la obra de que se trate, la cual deberá estar acompañada de la documentación técnica necesaria para que la Autoridad de Aplicación pueda evaluar adecuadamente la obra;
  - (iii) La descripción de la utilidad pública de índole municipal y/o provincial que a su entender reviste la obra;
  - (iv) El costo de la obra;
  - (v) La modalidad de contratación, pudiendo ser esta financiada y construida por el Responsable o solo financiada por éste.
  - (vi) La propuesta de compensación total o parcial de la inversión a realizar con sus obligaciones por Regalía Minera.
  - (vii) La documentación que acredite la veracidad de lo expuesto en la presentación.
- (c) Recibida la presentación referida, la Autoridad de Aplicación procederá a dar intervención a las áreas competentes de la administración provincial, para que dictamine sobre la viabilidad técnica y económica de la obra. Cumplido ello, la Autoridad de Aplicación procederá a evaluar y dictaminar si la obra propuesta reviste la calidad de obra de infraestructura susceptibles de reportar beneficios para la provincia en los términos del Art. 19° de la Ley N° 7281 y del presente. Los trámites previstos en este párrafo deberán cumplimentarse dentro de los sesenta días (60) de efectuada la presentación por el interesado. La Autoridad de Aplicación podrá requerir al Responsable las aclaraciones que considerare convenientes o necesarias, en cuyo caso el plazo previsto en este párrafo se suspenderá entre las fechas de notificación del requerimiento y de respuesta al mismo por parte del Responsable.
- (d) Si la Autoridad de Aplicación resolviera que la obra propuesta reviste la calidad de obra de infraestructura vial y/o energética a desarrollar o a ser desarrollada en beneficio de la provincia en los términos del Art. 19° de la Ley N° 7.281 y del presente, y existiere acuerdo entre la Autoridad de Aplicación y el Responsable sobre los términos, condiciones y alcances de la compensación a realizar, los antecedentes serán elevados al Poder Ejecutivo Provincial, el cual procederá, si lo





considera pertinente, a remitir los mismos a la Legislatura Provincial a efectos de la Declaración de utilidad pública de la obra en cuestión.

- (e) Declarada la obra de utilidad pública, el responsable quedará automáticamente habilitado para compensar parcial o totalmente - según correspondiere- su inversión en tales obras con sus obligaciones por Regallas Mineras, de acuerdo a las pautas establecidas de común acuerdo con Autoridad de Aplicación en el curso del procedimiento previsto en este artículo.

#### CAPÍTULO VII - DISPOSICIONES GENERALES.

**ARTÍCULO 20°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN:** La Autoridad de Aplicación, el Departamento de Minería que se vinculará con el Poder Ejecutivo a través de la Subsecretaría de Minería, dependiente del Ministerio de Producción y Desarrollo Económico, dará cumplimiento a su cometido conforme su Ley Orgánica, DEC. Ley N° 200-OP/56 y autarquía otorgada por Art. 2° del mismo, con los recursos previstos en el Art. 28° de la misma norma y aquellos recaudados según las prescripciones de la Ley N° 7.281 y presente reglamentación. Contra sus resoluciones se aplicará el procedimiento recursivo previsto en el Título XII, Capítulo I, artículo 128 y s.s del Código de Procedimientos Mineros Ley N° 7.199.

**ARTÍCULO 21°.- FACULTAD:** A los fines de la cuantificación de las regallas mineras, la verificación de exhibición de libros y documentos de contabilidad de los obligados y todos aquellos actos u acciones que considere necesarios a los efectos de la determinación del volumen físico de extracción de sustancias minerales, su verificación cualitativa y cuantitativa, la Autoridad de Aplicación podrá conformar dentro de su estructura administrativa, técnica y legal, un equipo o comisión interdisciplinaria para que intervenga en el cometido de las evaluaciones, realización de informes, certificaciones de cumplimiento o incumplimiento de obligaciones y todas aquellas funciones que especial o particularmente le determine para el cometido de la Ley N° 7.281, y la presente reglamentación.

La Autoridad de Aplicación queda facultada para dictar todo acto administrativo que resulte necesario, para el correcto cumplimiento de la presente norma.

**ARTÍCULO 22°.-** La documentación cuya presentación se requiera, será suscripta por profesionales técnicos, contables o legales según su incumbencia e intervención en la elaboración, confección y/o certificación de la misma.

**ARTÍCULO 23°.-** La aplicación e interpretación de la presente norma, a los fines del cálculo, cuantificación y percepción de las Regallas Mineras, en todo caso deberán respetar el alcance y límites determinados por los artículos 22° y 22° bis de las Leyes Nacionales N°s. 24.196 y su modificatoria 25.161, a las que está adherida la Provincia conforme Leyes Provinciales N°s. 6.387 y 7.029.

**ARTÍCULO 2°.-** Comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación.

Fdo.: Ing. José Luis Gioja  
Gobernador

\* Dr. Antonio Salvador Giménez  
Ministro de Producción y Desarrollo Económico.